


GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, ESCEPTO LOS SIGUIENTES Á FESTIVOS.



PARTE OFICIAL.

SECCION PRIMERA.

Gaceta del 6 de Junio de 1880.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.), y las Serenísimas Señoras Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia, continúan en esta Corte, sin novedad en su importante salud.

Gaceta del 4 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

Por la Sección de Gobernación del Consejo de Estado se ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Buñuel contra un acuerdo de la Diputación provincial de Navarra apremiando á los individuos que componen aquella corporación por débitos de la contribución de culto y clero procedente de 1872.

Resulta que por circularés dirigidas á varios pueblos de la provincia, con fechas 25 de Marzo y 27 de Abril de 1876, pidió la Diputación á los Ayuntamientos varias noticias referentes á pagos hechos á los partícipes del clero y ausencias de éstos durante la guerra civil, mandando además que los pueblos que se hallaran debiendo en parte ó en todo la retribución indicada correspondiente á 1872, la hicieran efectiva en el plazo al efecto mandado. No habiendo cumplido este acuerdo el Ayuntamiento de Buñuel en cuanto á 15.607 rs. que se le reclamaban, se e dijo en 21 de Junio de 1876 que

si en el término de ocho días no verificaba el pago se enviaría un comisionado de apremio; en vista de lo cual recurrió á la Diputación exponiendo diferentes consideraciones encaminadas á demostrar que no siendo suya la responsabilidad de aquel descubierto, sinó de los que en 1872 estuvieron al frente de la Administración municipal, procedía en justicia que contra estos se dirigiera el apremio, y no contra los que á la sazón componían la corporación.

Desestimada esta solicitud por la Diputación provincial, ha recurrido el Ayuntamiento en alzada para ante el Gobierno exponiendo que los encargados de la Administración del Municipio en los años 1868 á 75 habían dejado un crecido descubierto, sin entregar otros recursos que una lista de contribuyentes morosos.

La Sección cree conveniente ante todo recordar que, según el texto del art. 150 de la ley municipal de 20 de Agosto de 1870, vigente en la época a que el expediente se refiere, los agentes de la recaudación eran responsables ante el Ayuntamiento, quedándolo este en todo caso civilmente ante el Municipio, caso de negligencia ú omisión probada. El descubierto que se trata de hacer efectivo procede, como se ha dicho, del año de 1872, y es debido á no haber satisfecho oportunamente los contribuyentes las cuotas que por el concepto indicado les correspondían, sin que el Ayuntamiento adoptase medida alguna para que se hicieran efectivas. Es por lo tanto indudable que la responsabilidad establecida en la citada disposición legal debe recaer sobre los Concejales que en el citado año de 1872 dieron lugar con su negligencia y abandono á que no se recaudara por completo la contribución indicada. Esta no puede ya exigirse á los morosos, porque declarados aplicables á la Hacienda municipal por el art. 152 de la citada ley las disposiciones dictadas para hacer efectivas el Estado sus contribuciones, y dispuestos en el art. 13 de la instrucción de 5 de Diciembre de 1869 que dejó de ser exigible toda cuota no reclamada en el espacio de dos años, no hay

ya términos hábiles para proceder á su cobranza; y como por esta misma razón no pueda el actual Ayuntamiento hacer efectivos aquellos atrasos, infiérese que no existe motivo alguno para imponerle la obligación de responder de un descubierto de que es causante el que funcionó en el citado año de 1872.

En tal concepto, y careciendo de exacta aplicación á este caso las resoluciones dictadas en otros expedientes, en los cuales fundó la Diputación provincial su fallo, y no hallándose este ajustado á la ley, la Sección es de parecer que procede dejarle sin efecto »

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1880.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Navarra.

Gaceta del 4 de Junio de 1880.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en este Ministerio á instancia de D. Ramon Menendez y otros vecinos de Pravia, provincia de Oviedo, reclamando contra un bando del Gobernador de la misma, que al reglamentar el ejercicio de la pesca de los salmones en los rios Nalon, Marcea, Navia, Sella y Deba, dictaba ciertas disposiciones por las que se mandaba destruir cuantas empalizadas, aparatos ó máquinas pudieran encontrarse en los expresados rios y sus afluentes:

Resultando que consultadas las Autoridades locales, las Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, las Corporaciones científicas, y en último término el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio, cuyo Cuerpo pidió nuevos informes á las provincias de Oviedo y Santander, en donde aparecían estableci-

para hacerlo, y que las que han con-

das dichas máquinas, contestando el Gobernador de la primera que en aquella provincia no corría ningun expediente con relacion al citado D. Ramon Menendez; pero que sí habia varios pidiendo autorización para establecer máquinas y encañizadas para la pesca del salmon, siendo mucho más las reclamaciones y denuncias producidas por corporaciones, pueblos y particulares contra la colocacion de tales máquinas y estacadas:

Resultando que todos estos datos los pasó el Consejo superior de Agricultura, Industria y Comercio á una Comision de este alto Cuerpo, que extendió un largo y luminoso dictamen sobre la época de la veda y el establecimiento de las referidas máquinas, habiéndose ya publicado en la Gaceta del dia 28 del mes próximo pasado lo perteneciente al primer extremo:

Considerando que los impedimentos, encañizadas y máquinas que puedan obstruir la flotacion de los rios y acelerar la destruccion de esta pesca están más que representadas en las máquinas Duhart introducidas en España en 1865 por primera vez en el rio Elson, provincia de Santander; pues aunque se trataron de introducir en Pravia, provincia de Oviedo, sin autorizacion previa, lo hubo de resistir aquel Gobierno civil mandando destruir las estacadas en que estas máquinas se levantan, dando lugar á la alzada de los reclamantes, que invocan á su favor la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866:

Considerando que precisamente en esta ley y en sus artículos 170 y 172 es donde se fundan más las Autoridades, tanto civiles como marítimas, para proscribir todos estos aparatos por las estacadas trasversales de que necesitan tan terminantemente prohibidas por dicha ley y por la más antigua de la Real recopilacion y Real cédula de 2 de Julio de 1875, dictada más especialmente para la libre navegacion del rio Nalon:

Y considerando que no hay pretexto alguno para permitir la introduccion de semejantes aparatos en donde nunca han tenido autorizacion

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

para hacerlo, y que las que han contado con este requisito en Santander deben quedar sujetas á una informacion que permita averiguar sus perjuicios contra la flotacion y la pesca; S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien resolver:

1.º Que las Autoridades superiores y civiles de Oviedo no hicieron más que cumplir con sus deberes en el sostenimiento de las leyes, cuya conducta merece de este centro la más completa aprobacion por las disposiciones que di. taron en sus bandos, tan conformes con aquellas, y de que tan injustamente se han quejado los reclamantes, principalmente por sus disposiciones 5.ª y 6.ª

2.º Que en obsequio de la mejor policia fluvial y de la misma no se permitan las máquinas Duhart ni aparato alguno semejante en los rios de las provincias donde existe la pesca del salmón.

5.º Que igual prohibicion recaiga en todas aquellas que puedan existir en los rios de Santander sin haber tenido autorizacion.

4.º Que se declaren caducadas las que con este requisito se hubieran obtenido sin haber llegado á establecerlas.

Y 5.º Que las ya colocadas con esta autorizacion podrán continuar por ahora, sin perjuicio de que se abra una informacion sobre sus efectos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Marzo de 1880.—Lasala—Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

SEGUNDA SECCION.

Núm. 2027.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

de Valladolid.

SECCION DE FOMENTO,

Ferro-carriles.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Comercio y Minas, por orden de 9 de Marzo último, me dice lo que sigue:

«Vista una instancia de D. José Alcober, vecino de esta Corte, esta Direccion general ha acordado autorizarle para que en el término de un año pueda verificar los estudios de un tranvia que partiendo de Medina de Rioseco y pasando por Mayorga y Santas Martas, termine en el ferro-carril de Palencia á León; pero entendiéndose que por esta autorizacion no se le otorga derecho alguno á la concesion de esta línea, ni á indemnizacion de ningun género y que el peticionario tiene que sujetarse respecto á indemnizacion de los perjuicios que puedan causarse en las propiedades, á lo dispuesto en el artículo 57 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877.»

Lo que se inserta para conocimiento del público y de los Sres. Alcaldes y demás dependientes de mi Autoridad por donde haya necesidad de practicar los estudios, á fin de que á los encargados de su ejecucion se les preste los auxilios necesarios al efecto, con la obligacion de satisfacer los perjuicios que pudieran ocasionar al verificar aquellos.

Valladolid 5 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

RESÚMEN demográfico sanitario de esta capital, correspondiente á la cuarta semana del mes actual.

NOMBRE DE LA POBLACION VALLADOLID.

Número de habitantes.

CUADROS semanales de las defunciones y nacimientos ocurridos desde el dia 17 de Mayo al dia 25 del mismo

DEFUNCIONES.

Número de los fallecidos en el intervalo indicado.	Edad de los fallecidos.						CAUSAS DE MUERTE.																						
	Edad de los fallecidos.						Enfermedades infecciosas.							Otras enfermedades frecuentes.				Muerte violenta.											
	0 á 1 a. añor.	2 á 5.	6 á 10.	11 á 20.	21 á 40.	41 á 60.	61 á 100.	Viruela.	Sarampion.	Escarlatina.	Difteria y Crup.	Coqueluche.	Tifus abdominal.	Tifus.	Cólera.	Disenteria.	Fiebre puerperal.	Intermitentes palúdicas.	Otras enfermedades infecciosas.	Tisis.	Enfermedades agudas de los organos respiratorios.	Apoplejia.	Reumatismo articular agudo.	Catarro intestinal (diarrea).	Cólera infantil.	Otras enfermedades.	Por accidentes.	Por suicidio.	Por homicidio.
48	14	13	3	2	4	6	6	8	»	3	»	»	1	»	»	»	»	1	»	6	5	5	»	»	»	18	»	»	1

NACIMIENTOS.

Número de los nacidos en el intervalo indicado.	LEGÍTIMOS.			NATURALES.		
	Varones.	Hembras.	TOTAL.	Varones.	Hembras.	TOTAL.
47	22	19	41	4	2	6

Comparacion entre nacimientos y defunciones.

Total general de nacimientos. 47 }
 — de defunciones. 48 } Diferencia en mas ó en menos 1

Valladolid 5 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

Negociado 4.º—Carruajes.

CIRCULAR NÚM. 608

Habiéndose infringido el art. 20 del Reglamento de Carruajes por el de D. Rafael Ortiz, que hace el servicio de viajeros entre esta capital y Villardefrades, en la expedicion del dia 31 de Mayo próximo pasado, he dispuesto imponerle la multa de cinco pesetas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 35 del citado Reglamento.

Lo que se publica en este Boletín oficial en cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 15 de Mayo de 1859.

Valladolid 7 de Junio de 1880.—El Gobernador, Joaquin M.ª Ruiz.

TERCERA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

Núm. 601.

COMISION ESPECIAL

de Estadística territorial de Valladolid.

CIRCULAR.

La Direccion general de Contribuciones con fecha 28 de Mayo último, me dice lo que sigue:

Los artículos 82, 85 y 84 del Reglamento de amillaramientos, fecha 10 de Diciembre de 1878; previenen, que durante el período que medie entre la distribucion y recogida de cédulas de declaraciones de riqueza, se ocupen las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion de reunir y consultar los datos necesarios para confeccionar las propuestas de tipos medios que han de servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los respectivos distritos; y el 122 dispone, que tan luego como se hayan reunido dichos datos se formen las citadas propuestas arregladas á los modelos números 7 y 8 del Reglamento. El período á que se refiere el artículo 82 empezó el 16 de Febrero de 1879, y como ha resultado ser demasiado largo, por la necesidad de conceder varias prórogas para la recogida y presentacion de cédulas y para la formacion de los estados de precios medios de frutos, ha venido esto á refluir en ventaja de las precitadas Juntas y Comisiones que tuvieron más que sobrado tiempo de reunir, consultar y estudiar los datos precisos para formar con el debido acierto los documentos ó propuestas de que se trata. Es pues, ya necesario, y hasta urgente, que dichas Corporaciones formen estas propuestas dentro de un breve plazo, observando para tan delicada como importante operacion las prescripciones legales al efecto dictadas

y que la Direccion se propone recordar por medio de la presente circular.

Son estas en primer término, y con el carácter de fundamentales, las consignadas en el Reglamento de amillaramientos del Gobierno; y como instructivas y aclaratorias las que esta Direccion general dictó en dos circulares, una articulada y otra doctrinal de 16 de Diciembre de 1878.

El procedimiento material para la formacion de las propuestas es perfectamente natural y lógico que debe empezar por la redaccion de las cuentas de productos y gastos, arregladas al modelo número 3.º del Reglamento; pues el resultado de este trabajo es el que ha de estamparse despues como resumen de la propuesta en la forma que determina el modelo número 7.º. Es por lo tanto, la verdaderamente interesante y hasta científica en cierto modo, la parte de trabajo que se refiere á las citadas cuentas; y siéndolo, claro es que necesita practicarse con toda discrecion, estudio y método que las antedichas disposiciones han establecido.

Los artículos del Reglamento desde el 87 al 106 y desde el 116 al 121, prescriben respecto de la riqueza rústica y pecuaria los principios generales y hasta de detalle en muchos casos que deben regir para la mas perfecta regulacion de los productos íntegros en especie y de los

gastos que hay precisos de realizar para obtener el rendimiento líquido de cada unidad. El estudio detenido y concienzudo de dichos artículos y de las disposiciones aclaratorias 42 á 47 de la circular de 16 de Diciembre de 1878, bastará para conocer y determinar en las propuestas con exactitud perfecta el tanto en especie y en metálico de los respectivos conceptos ó tipos evaluatorios.

Mas para que este estudio pueda hacerse con pleno conocimiento de causa en sus menores detalles, dictó esta Direccion general otra circular preventiva á que se dió el carácter de doctrinal, y con la misma fecha 16 de Diciembre de 1878, sobre cartillas de evaluacion.

Esta circular que es una exhortacion ó llamamiento al patriotismo de todos, para que el importante y trascendental trabajo de que se trata resulte la mayor pureza, de intencion asi en sus colaboradores como en las corporaciones y oficinas encargadas de su examen, explica de la manera mas minuciosa que apetecerse puede la forma en que debe hacerse aquel estudio en cada uno de los muchos conceptos ú objetos de riqueza que constituyen un tipo especial para cada diversidad de cultivo en la riqueza rústica y para cada clase de ganado segun su destino en la pecuaria.

Y antes de la Circular de que se viene hablando, había dirigido otra este Centro en 15 de Noviembre de 1878 á los Jefes económicos y Jefes de Estadística, sobre reclamaciones de agravio, en la cual y especialmente en dos resoluciones cuyas copias acompañaban á la misma, se trataba extensa y minuciosamente de dos casos prácticos de comprobaciones sobre el terreno, que forman asimismo un cuerpo de doctrina, cuyo estudio y aplicacion de principios debe observarse tambien para todos los casos de formacion de examen y demás procedimientos referentes á las propuestas de tipos medios y cartillas de evaluacion, de que es principal objeto la presente Circular.

Nuevas esplicaciones ni aclaraciones sobre este punto importantísimo no solo no son necesarios, sino que hasta podrian desvirtuar ó amenguar el interés de las que dichas dos Circulares contienen. Estudiense, pues, nuevamente estas, hoy que llega el momento de proceder, y así por las Juntas provinciales y municipales como por las Administraciones económicas y Comisiones de estadística, y se lograrán los fines á que todos aspiramos.

Resta, pues, únicamente á la Direccion de mi cargo prescribir, ó mas bien recordar el sistema de procedimientos materiales, ó de tramitacion de dichas corporaciones y oficinas en el importante trabajo de que se trata.

1.º Las Juntas municipales y Comisiones de evaluacion formarán

por triplicados y remitirán un ejemplar á la provincia y los otros dos á la Administracion económica, de las propuestas de tipos medios, conforme á lo prevenido en la disposicion 52 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878.

2.º Las Administraciones económicas pasarán inmediatamente á las Comisiones de Estadística uno de estos dos ejemplares de conformidad y para los efectos prevenidos en las disposiciones 55 á 59 de dicha Circular.

3.º Para que en la formacion y remision de las propuestas por parte de las Juntas municipales haya toda la actividad necesaria, los Jefes de Estadística se enterarán frecuente y confidencialmente en el Gobierno de provincia y en la Administracion económica del curso de este servicio, y serán los encargados de exigir oficialmente y por todos los medios de Instruccion el cumplimiento del mismo á dichas Juntas, sin perjuicio de las gestiones directas, que las provinciales crean conveniente practicar para su mas rápida terminacion.

4.º A medida que las Juntas provinciales vayan recibiendo de las municipales las propuestas, formarán las cartillas y procederán en este servicio hasta su terminacion, observando los preceptos reglamentarios las disposiciones 54, 61 y 62 de la Circular de 16 de Diciembre de 1878 y las consignadas en la última Circular de esta Direccion general, fecha 3 del corriente mes.

5.º Sin perjuicio de la remision que en su dia han de hacer las Administraciones económicas á esta Direccion general del ejemplar de las cartillas, una vez aprobadas como previene la disposicion 62 de las antes citadas, para formar coleccion de estos documentos, cuidarán las Comisiones de Estadística de remitir á este Centro anticipadamente copias de las propuestas arregladas en su forma al modelo número 7 del Reglamento, si bien variando su encabezamiento y sustituyéndole con el que es propio, y acompañarán á esta copia otra del dictámen razonado de que trata la disposicion 59 de la circular de 16 de Diciembre de 1878; teniendo entendido que este acto solo puede tener efecto como es consiguiente, despues que las propuestas hayan sido examinadas, y depuradas por dichas Comisiones ó por los peritos en la forma que establecen las disposiciones 56 á 59 de la citada circular.

6.º Asimismo los Jefes económicos remitirán preventivamente á esta Direccion general copia del informe que acuerden dar á la Junta provincial, cuando este difiera del dictámen de la Comision de Estadística; pero cuando aquel sea conforme con este se limitarán á manifestarlo sencillamente así.

7.º Para que haya la mayor regularidad en el cumplimiento de las dos prevenciones anteriores, y con el fin de evitar entorpecimientos y tra-

mitaciones infructuosas, los Jefes económicos facilitarán confidencialmente á la de Estadística las copias de las cartillas formadas por las Juntas provinciales, y estos conferenciarán con aquellos, siempre que lo consideren necesario al mejor servicio.

8.º De la presente Circular, á que se dará publicidad para su mas activo cumplimiento, se servirá V. S. acusar recibo á la mayor brevedad. —Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 28 de Mayo de 1880. —Federico Hoppe.—Sr. Jefe de Estadística Territorial de Valladolid.

Lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial* de esta provincia para que llegue á conocimiento de las Juntas municipales y Comision de Evaluacion de la Capital, y cumplan con cuanto por la precitada circular se les ordena.

Valladolid 5 de Junio de 1880.—El Jefe de Estadística Territorial, Federico de Ardanaz.

Núm. 573.

ARTILLERÍA.

Comandancia general Subinspeccion del distrito de Castilla la Vieja.

Vacante una plaza de auxiliar de almacenes de 3.º clase en la fábrica de Toledo, dotada con el sueldo de 912'50 pesetas anuales, opcion á derechos pasivos y á los ascensos reglamentarios, será provista con sujecion al art. 6.º del reglamento del personal del material y al 9.º de la Real orden de 22 de Febrero de 1878 por los sargentos del Cuerpo que hayan cumplido el tiempo de servicio correspondiente al reemplazo á que pertenezcan, y á falta de estos por licenciados tambien del Cuerpo, prefiriendo á los de mayor graduacion.

Un reglamento del material se tendrá á disposicion de los aspirantes en las fábricas de Oviedo y Trúbia y en los Parques de Ciudad-Rodrigo, Gijon y Valladolid para que pueda enterarse de él, en razon á que deberá someterse á sus prescripciones el elegido.

Los aspirantes remitirán sus instancias por conducto regular si estuviesen en activo, y directamente si licenciados á la Direccion general de Artillería para antes del dia 1.º de Julio próximo venidero, acompañadas de copias de la filiacion ó licencias absolutas.—Es copia.

Núm. 602.

Don Ricardo Gonzalez Irigorri, Comandante graduado Capitan Ayudante del Batallon depósito de Rioseco, núm. 71.

No habiéndose presentado á pasar la revista personal del pasado año de 1879 durante la primera quincena del mes de Octubre del mismo, prevenida en el art. 250 del reglamento para el reemplazo y reserva del ejército en 2 de Diciembre de

1878, ni en las prórogas concedidas por el Excmo. Sr. Capitan general de este distrito, los reclutas disponibles de este Batallon, Ceferino Pequeño Leon, Juan Fernandez Muriel, Mariano Ambrosio Perez, Justo Malagon Alonso, Federico Romero Perez, Ignacio Parriga Espinosa, Julian Laranira Pilleport, Juan Saenz Muñoz, Joaquin Huarte Medina y Leandro del Rio Garcia, á quienes estoy sumariando por este delito.

Usando de las facultades que conceden las reales ordenanzas en estos casos á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á los espresados reclutas, señalándoles el cuartel de San Francisco de esta ciudad, donde deberán presentarse dentro del término de veinte dias, á contar desde la publicacion del presente edicto, á dar sus descargos: y de no presentarse en el término señalado se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Medina de Rioseco 30 de Mayo de 1880.—Ricardo Gonzalez Irigorri.

CUARTA SECCION

Núm. 604.

Don Remigio Herrero Nuñez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de esta villa de Medina del Campo y su partido.

Por el presente hago saber: que en los autos de juicio abintestato que penden en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, promovidos por el Procurador D. Florencio Espiau y Seco, en nombre y representacion de María del Carmen Ramos, viuda y vecina de La Seca, por defuncion de su sobrina carnal Gabriela Bayon Ramos, que falleció en citada poblacion el quince de Setiembre de mil ochocientos setenta y cinco, tengo acordado llamar por edictos, que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia, á los que se crean con derecho á los bienes que dejara la Gabriela Bayon Ramos; señalando para su presentacion en este Juzgado y diligencias referidas por este segundo llamamiento, el término de veinte dias, contados desde el en que tenga lugar la insercion del presente en citado *Boletín*; con apercibimiento de paralles el perjuicio á que haya lugar.

Dado en Medina del Campo á treinta y uno de Mayo de mil ochocientos ochenta. —Remigio Herrero.—Por mandado de S. S., Ramon Rodriguez.

Núm. 605.

Don Juan Gago de la Torre, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Angel Cembranos Castañeda, sin apodo, hijo legitimo de Fausto y Gabriela, de estatura alta, color moreno, ojos azules, ceja,

y pelo castaño oscuro, barba rubia, nariz larga, viete pantalón de paño rayado, color aceituna, chaleco de paño con pintas doradas, chaqueta de paño color café, sombreroongo negro, botas negras de caña, de treinta y dos años de edad, de estado soltero, Secretario que ha sido del Juzgado municipal de Castroponce, de donde es natural y vecino; para que dentro del término de veinte días, á contar desde la inserción de la presente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia, comparezca ante este Juzgado á fin de notificarle la sentencia publicada en la causa que contra el mismo se sigue por el delito de falsedad de documentos públicos, citarle y emplazarle para ante la Sala de lo criminal de la Excm. Audiencia de este territorio; bajo apercibimiento que de no verificarlo dentro de dicho término, le parará el perjuicio que haya lugar por su rebeldía.

Al propio tiempo é ignorándose el paradero de dicho sugeto, ruego y encargo á todas las autoridades de la Nación y dependientes de la policía judicial, ordenen y practiquen las mas esquisitas diligencias para la busca y captura del indicado Angel Cembranos Castañeda, remitiéndole en su caso con las seguridades debidas á la cárcel de este partido, previo el correspondiente aviso.

Dado en Villalon á primero de Junio de mil ochocientos ochenta.—Juan Gago.—Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

Núm. 607.

Don Ramon Octavio de Toledo, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los que se consideren con derecho á los bienes de D. Matías Gonzalez Ameza, vecino y del Comercio de esta capital, que se ha presentado en concurso voluntario, para que por sí ó por medio de apoderado en forma, comparezcan con el documento que acredite su crédito en este Juzgado el día 12 de Julio siguiente, á las once de su mañana, y de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.—Ramon Octavio de Toledo.—Por mandado de S. S.^a, Policarpo Gante.

Núm. 591.

Don José Nieto y Nieto, Escribano del Juzgado de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco.

Doy fé: que en este dicho Juzgado y á mi testimonio se siguió incidente de pobreza, el cual se terminó con la sentencia que dice así.

Sentencia.

En la ciudad de Rioseco á diez y

ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta; el Sr. D. Julian Cernuda y Cernuda, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el incidente de pobreza promovido por el procurador D. Policarpo Rodriguez, á nombre de D. Luis Gordoncillo, vecino de Valladolid, para litigar con D. Martin Alvarez, vecino de esta ciudad; y

Resultando que el procurador Don Policarpo Rodriguez solicitó en escrito que presentó en este Juzgado en catorce de Febrero último se declarase pobre á D. Luis Gordoncillo para litigar con D. Martin Alvarez, de cuya pretension se confirmó traslado por seis dias al D. Martin y al Promotor Fiscal del Juzgado.

Resultando que no habiendo evacuado el traslado el D. Martin, le fué á instancia del actor acusada la rebeldía, allanándose el Promotor á que se recibiera la justificación de la pobreza solicitada por el actor.

Resultando que recibido á prueba el incidente, justificó el demandante que carece de toda clase de bienes, viviendo del producto eventual de su trabajo, como escribiente que le produce de cinco á seis reales diarios, y que el jornal de un bracero en Valladolid, de cuya ciudad es vecino, asciende á mas de seis reales diarios.

Resultando que el Promotor Fiscal, visto el resultado de la prueba, no se opone á que se declare pobre en el sentido legal á D. Luis Gordoncillo.

Considerando que los Tribunales deben declarar pobres á los que vivan de un jornal ó salario eventual ó permanente cuyos productos no excedan del doble jornal de un bracero en la localidad, con arreglo al artículo ciento ochenta y dos de la ley de Enjuiciamiento civil.

Considerando que D. Luis Gordoncillo se halla en este caso, segun ha justificado con tres testigos y certificaciones espedidas por el Interventor de la Administracion Económica de la provincia.

Considerando que los declarados pobres debea disfrutar de los beneficios que concede el artículo ciento ochenta y uno de la referida ley.

Fallo: que debo declarar y declaro á D. Luis Gordoncillo pobre para litigar, á quien se defienda y ayude como tal, gozando de los beneficios que á los de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho al doscientos de la propia ley; pues así por esta mi sentencia definitivamente juzgando, que además de notificarse en Estrados se publicará en el *Boletín oficial* de la provincia, librando el oportuno testimonio para su inserción al Sr. Gobernador civil, lo pronuncio, mando y firmo.—Julian Cernuda y Cernuda.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Julian Cernuda y Cer-

nuda, Juez de primera instancia de esta ciudad de Medina de Rioseco estando en ella celebrando Audiencia pública hoy diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.—José Nieto y Nieto.

La sentencia inserta corresponde literalmente con su original, de que doy fé y á que me remito.

Y para que tenga lugar su inserción en el *Boletín oficial* de la provincia, de conformidad con lo en ella prevenido, produzco el presente que firmo en Rioseco á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.—José Nieto y Nieto.

QUINTA SECCION.

Don Agustin Gonzalez, Alcalde constitucional de Cabrerros del Monte.

Hago saber: Que la junta pericial de que soy Presidente, vistas las relaciones que se han presentado del movimiento habido en la riqueza rústica y urbana, y que ninguna de ellas justifica legalmente la trasmision de dominio, ha desestimado por injustificada la alteracion, y no habiéndose presentado ninguna referente á la riqueza pecuaria, ni conste á la Junta haya habido alteracion en ella durante el año corriente, siendo el cupo y recargos de la contribucion territorial del año 1880 á 1881 el mismo que el del año corriente 1879 á 1880, todos los contribuyentes tendrán en el reparto de 1880 á 1881 la misma cuota que en el del año corriente, toda vez que no hay alteracion en la riqueza líquida imponible. Lo que, sin perjuicio de haberlo á su tiempo de la operacion del reparto, se anuncia al público por término de quince dias, á contar desde el que vea la luz pública en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que todos los que se crean agraviados hagan las debidas reclamaciones; pues pasado el término señalado serán desestimadas por extemporáneas, sufriendo los perjuicios consiguientes.

Cabrerros del Monte 31 de Mayo de 1880.—El Alcalde, Agustin Gonzalez.

Núm. 592.

Ayuntamiento constitucional de Villanueva de San Mancio.

Por renuncia del que la desempeñaba, se halla vacante la Secretaría de este Juzgado municipal, que ha de proveerse con arreglo al Reglamento de 10 de Abril de 1871.

Los aspirantes dirigirán á este Juzgado las solicitudes documentadas en el plazo de quince dias.

Villanueva de San Mancio 3 de Junio de 1880.—El Juez municipal, Zenon Pastor.

Núm. 580.

Ayuntamiento constitucional de Ataquines.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria para el año economi-

co de 1880-81, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho dias, á contar desde la inserción de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, para oír reclamaciones de agravios á los contribuyentes en el comprendido; previniéndoles que pasado dicho término no serán admitidas las que se presenten.

Ataquines 3 de Junio de 1880.—El Alcalde, Juan Nuñez.—El Secretario, Felipe Casado.

Con el mismo objeto y término lo anuncian los Ayuntamientos de

Pinel de Abajo.
Canillas.
Marzales.
Almenara.
Olmos de Esgueva.
Bamba.
Bocigas.
Matilla de los Caños.
La Pedraja.
Bocos.
Villanueva de Duero.
Valverde de Campos.
Velilla.
Villamuriel de Campos.
Serrada.
Tamariz.
Sieteiglesias.
Corcos.

Con el propio objeto y término de quince dias lo anuncian los Ayuntamientos de

Rueda.
La Zarza.
Pobladura de Sotiedra.
Villalba de Adaja.

Núm. 603.

Ayuntamiento constitucional de Herrin de Campos.

Este Ayuntamiento que tengo el honor de presidir ha acordado proceder á la subasta para la construcción del abrevadero y lavadero, bajo el tipo de 4.600 pesetas y con las condiciones facultativas y económicas que resultan del expediente de razon que obra en la Secretaría de este Municipio, y se halla de manifiesto para los que gusten interesarse en dicha obra. No habiendo habido licitadores en la subasta intentada en el año último, tendrá efecto otra en la casa consistorial de esta villa, de diez á doce de la mañana del día 11 de Julio próximo, bajo mayor tipo que el fijado en el mismo, que lo era de 4.184 pesetas y céntimos.

Herrin de Campos 5 de Junio de 1880.—El Alcalde, Rufino Camino.—P. A. del A., Lucas de la Rosa Prieto, Secretario.